



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 31-07-2008
C(2008) 4236

**Asunto: Ayudas estatales /España (Castilla y León) – Ayuda nº N 285/2008
Ayudas para promover y fomentar el cooperativismo agrario**

Excmo. Sr. Ministro:

Me complace comunicarle que la Comisión ha decidido no formular objeción alguna respecto del régimen de referencia. Para adoptar su decisión, la Comisión ha partido de las consideraciones siguientes:

PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante carta de 12 de junio de 2008, la Representación Permanente de España ante la Unión Europea notificó a la Comisión, conforme al artículo 88, apartado 3, del Tratado el proyecto de referencia.

DESCRIPCIÓN

Denominación de la ayuda

- (2) El objeto de la notificación es un régimen de subvenciones directas para fomentar el empleo en el medio rural de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. La notificación recoge los elementos esenciales de una ayuda autorizada por la Comisión para el año 2006 (N 655/2005)¹ et 2007 (N 427/2006²).
- (3) Las diferencias con la ayuda anterior consisten en la nueva duración del régimen, que ya no será de un año, sino que abarcará el periodo 2008-2013. Las autoridades españolas

¹ C(2006) 1804 de 27.04.2006.

² C(2007) 6183 de 5.12.2007.

Excmo. Sr. Don Miguel Ángel MORATINOS
Ministro de Asuntos Exteriores
Plaza de la Provincia 1
E - 28012 MADRID

han confirmado además que los compromisos adquiridos en el marco del régimen de ayudas anterior siguen siendo válidos en todos sus elementos.

Duración

- (4) Año 2008-2013.

Presupuesto

- (5) El presupuesto de la ayuda se ha fijado en 800 000 euros por año.

Beneficiarios

- (6) Podrán optar a la ayuda las cooperativas agrarias, las cooperativas de explotación comunitarias de la tierra y/o el ganado, las sociedades agrarias de transformación y las agrupaciones de estas últimas, que estén ubicadas en La Comunidad de Castilla y León y cumplan ciertos requisitos.
- (7) El beneficiario deberá aportar una contribución mínima del 25 % de los gastos subvencionables; el régimen establece además que toda solicitud de ayuda debe presentarse antes de la creación del empleo en cuestión.

Base jurídica

- (8) «Proyecto de Orden por la que se convocan las ayudas para promover y fomentar el cooperativismo agrario en la Comunidad Autónoma de Castilla y León».

Objetivos

- (9) El objetivo de las ayudas es fomentar la contratación de personal técnico para mejorar las actividades de producción, transformación y comercialización, así como la gestión técnica, contable y administrativa de las entidades asociativas agrícolas en el medio rural. Según las autoridades españolas, estas actividades se llevan a cabo de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2204/2002 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales para el empleo³.

Gastos subvencionables y porcentajes de ayuda

- (10) Se considerarán subvencionables los costes salariales siguientes, pagaderos por el beneficiario del empleo correspondiente: el salario bruto y las cotizaciones obligatorias a la seguridad social.
- (11) Los puestos de trabajo creados deberán estar ligados a la realización de actividades económicas agrícolas en el medio rural; la contratación deberá ser efectuada por una entidad asociativa de nueva creación o, en el caso de las ya existentes, la contratación deberá estar justificada por la puesta en marcha de nuevas iniciativas o actividades por parte de la entidad; el puesto de trabajo creado deberá suponer un aumento neto de plantilla, ser a dedicación plena y realizarse por un periodo mínimo de tres años, o dos

³ DO C 337 de 13.12.2002.

años cuando la entidad asociativa tenga la consideración de PYME. En caso de trabajadores desfavorecidos o discapacitados, no será exigible la creación neta de empleo, siempre que el puesto vacante no lo esté como consecuencia de un despido. Las cooperativas de primer grado o las sociedades de transformación agraria deberán tener al menos 25 socios o un valor de volumen de negocio superior a 1 500 000 euros.

- (12) Además, por lo que se refiere a la contratación de trabajadores desfavorecidos y discapacitados, las condiciones siguientes se aplican: cuando la contratación no representa un aumento neto del número de asalariados del establecimiento en cuestión, los puestos deben haberse convertido en vacantes debido a salidas voluntarias, a salidas a la jubilación por razones de edad, de una reducción voluntaria del tiempo de trabajo o despidos legales por falta, y no debido a una supresión de puestos, y excepto en el caso de despidos legales por falta, los trabajadores interesados deben poder beneficiarse de un empleo continuo durante un mínimo de doce meses.
- (13) La ayuda no prevé la financiación de costes excesivos vinculados al empleo de trabajadores discapacitados.
- (14) La ayuda total concedida no podrá superar 13 000 euros por trabajador contratado, con los siguientes porcentajes máximos sobre los costes salariales:
- hasta el 40% para las entidades asociativas que, por sus características, no tengan la consideración de PYME como previsto en la Recomendación 2003/361/CE;
 - hasta el 50% para las entidades asociativas que tengan la consideración de PYME;
 - hasta el 50 % en el caso de contratación de trabajadores desfavorecidos con arreglo a la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2204/2002 de la Comisión;
 - hasta el 60 % en el caso de contratación de trabajadores discapacitados con arreglo a la letra g) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2204/2002 de la Comisión.
- (15) De formalizarse un nuevo contrato como consecuencia de la rescisión de otro anterior, si el salario pactado resulta inferior al inicialmente establecido, se revisará la ayuda concedida, ajustándola a la nueva retribución.
- (16) La creación de empleos en la producción, la transformación y la comercialización de los productos contemplados en el Anexo I del Tratado se ayudará a un nivel máximo del 50% de los costes.

Acumulación

- (17) Estas ayudas no pueden acumularse con otros regímenes si esa acumulación provoca el rebasamiento de los porcentajes de ayuda contemplados en la medida notificada.

Medidas de fomento

- (18) La decisión de concesión de las ayudas está supeditada a la confirmación, por parte de la Comisión Europea, de la compatibilidad de estas ayudas con el mercado común.

APRECIACIÓN

Existencia de una ayuda

- (19) El artículo 87, apartado 1, del Tratado declara incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados miembros o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen con falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.
- (20) Los beneficiarios de la ayuda ejercen una actividad económica: la agricultura. La ayuda concedida por el Estado afecta a la competencia y a los intercambios comerciales entre Estados miembros. Según la constante jurisprudencia en torno a esta disposición, la condición de alteración de los intercambios comerciales se cumple desde el momento en que la empresa beneficiaria ejerce una actividad económica que es objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros. El simple hecho de que la ayuda refuerce la posición de esa empresa con respecto a las empresas competidoras en el comercio intracomunitario permite considerar que el comercio ha sufrido una alteración. El importe de las exportaciones de productos agrícolas españoles con destino a los países de la Unión Europea alcanzó 16 553 millones de euros en 2005, y el de las importaciones 12 002 millones de euros. Por consiguiente, en el caso que nos ocupa se dan las condiciones del artículo 87, apartado 1, del Tratado.

Compatibilidad de la ayuda

- (21) La prohibición establecida en el artículo 87, apartado 1, del Tratado no es incondicional: está prevista una serie de excepciones. El artículo 87, apartado 3, letra c), establece que pueden considerarse compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en una medida contraria al interés común.
- (22) No es aplicable el Reglamento (CE) n° 1857/2006, sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 70/2001⁴, dado que el régimen que nos ocupa consiste en ayudas al empleo.
- (23) El punto 147, correspondiente al punto VI.A de las directrices de la Comunidad sobre ayudas estatales al sector agrario y forestal 2007-2013⁵, establece que la Comisión declarará compatibles con el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado las ayudas estatales al empleo en el sector de la agricultura que reúnan todas las condiciones de los artículos 1 y 2 y de los artículos 4 a 9 del Reglamento (CE) n° 2204/2002. La ayuda limitada al sector agrario está autorizada en las mismas condiciones.

⁴ DO L 358 de 16.12.2006.

⁵ DO C 319 de 27.12.2006.

- (24) Habida cuenta de que se trata de medidas casi idénticas sometidas a las mismas reglas, la Comisión no puede en este punto sino repetir el razonamiento expuesto en relación con la ayuda estatal nº N 427/2006.
- (25) El Reglamento (CE) nº 2204/02, que exime de la obligación de notificación previa establecida en el 88, apartado 3, del Tratado a las ayudas que cumplen el conjunto de condiciones fijadas en el propio Reglamento, establece en su artículo 9 que los regímenes de ayudas destinados a sectores concretos no pueden acogerse a la exención de notificación. Habida cuenta de que el régimen de referencia beneficia a un sector particular caracterizado por su estatuto jurídico de organización cooperativa, las autoridades españolas han notificado el régimen de ayudas.
- (26) El artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2204/2002 fija las condiciones aplicables a los regímenes de ayudas para la creación de puestos de trabajo en la producción, la transformación y la comercialización de los productos recogidos en el Tratado en las regiones consideradas desfavorecidas con arreglo a la definición del Reglamento (CE) nº 1257/1999. Entre otras disposiciones, establece que la intensidad neta de la ayuda no puede rebasar los límites previstos para la creación de empleo en las regiones o sectores que pueden optar a ayudas regionales en virtud del artículo 87, apartado 3, letras a) y c) para los productos no recogidos en el anexo I del Tratado, y, en su caso, los límites más elevados contemplados en ese Reglamento que resulten aplicables. Conviene subrayar a este respecto que, en las regiones desfavorecidas, el porcentaje máximo de las ayudas a las inversiones en las explotaciones y para la transformación y la comercialización de los productos agrícolas es del 50%. La Comisión toma nota de las explicaciones de las autoridades españolas diciendo que ese nivel de ayuda no será nunca superado (ver punto 16).
- (27) Los límites superiores previstos para las ayudas con finalidad regional sólo son aplicables a condición de que el beneficiario contribuya a la financiación al menos en un 25 % y de que el empleo se mantenga en la región considerada. La Comisión toma nota de que el beneficiario deberá aportar una contribución mínima del 25 % de los gastos subvencionables (ver punto 7).
- (28) Los límites se aplican a la intensidad de la ayuda, expresada como porcentaje de las cargas salariales correspondientes a los empleos creados durante un periodo de dos años, en las condiciones siguientes:
- a) los empleos creados deben representar un aumento neto del número de asalariados, tanto en el establecimiento como en la empresa considerados, en relación con la media de los últimos doce meses;
 - b) los empleos creados deben mantenerse durante un periodo mínimo de tres años, o de dos años en el caso de las PYME, y
 - c) los trabajadores beneficiarios de esos puestos de trabajo no deben haber trabajado nunca o estar a punto de perder su anterior empleo.

La Comisión toma nota de que las autoridades adoptan un régimen que respeta esas condiciones (ver punto 11).

(29) Por lo que respecta al régimen de ayudas para la contratación de trabajadores desfavorecidos y discapacitados, el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2204/2002 establece que la intensidad bruta de la totalidad de las ayudas correspondientes al empleo del o de los trabajadores desfavorecido(s) o discapacitado(s) de que se trate, expresada como porcentaje de las cargas salariales durante un periodo de un año a partir de la contratación, no debe superar un 50 % para los trabajadores desfavorecidos, ni un 60 % para los discapacitados. La Comisión toma nota de que la intensidad de las ayudas respetan en todo momento esos niveles (ver punto 14).

(30) Se aplican las condiciones siguientes:

a) cuando la contratación no represente un aumento neto del número de asalariados del establecimiento considerado, el puesto o los puestos de trabajo deberán haber quedado vacantes por motivo de cese voluntario, jubilación por razones de edad, reducción voluntaria del tiempo de trabajo o despidos procedentes por falta del trabajador, y no por supresión de puestos de trabajo, y

b) salvo en el caso de los despidos procedentes por falta del trabajador, el trabajador o los trabajadores interesados deberán poder tener empleo continuo durante un periodo mínimo de doce meses.

La Comisión toma nota de que las autoridades españolas respetan estas condiciones (ver punto 12).

(31) En virtud del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2204/2002, la ayuda, acumulada con cualquier otra ayuda concedida en virtud del artículo 5, no podrá superar el importe necesario para compensar toda merma de productividad resultante de las discapacidades del trabajador o los trabajadores y de la totalidad de los costes derivados de esa situación: la adaptación de los locales, la contratación de personas encargadas exclusivamente de asistir a los trabajadores discapacitados, la adaptación de los equipos existentes o la adquisición de nuevos equipos que puedan ser utilizados por esos trabajadores, costes que vienen a añadirse a los que el beneficiario de la ayuda hubiera tenido que sufragar si hubiera dado empleo a trabajadores no discapacitados durante el periodo en el que el trabajador o los trabajadores discapacitados han sido efectivamente empleados. Además, cuando el beneficiario de la ayuda ofrezca un puesto de trabajo protegido, la ayuda podrá además cubrir, sin rebasarlos, los costes de construcción, instalación o ampliación del establecimiento en cuestión, así como los costes de gestión y de transporte derivados del empleo de trabajadores discapacitados.

(32) La Comisión ha comprobado que los datos y las garantías facilitados por las autoridades españolas cumplen las condiciones exigidas por el Reglamento (CE) n° 2204/2002.

CONCLUSIÓN

- (33) Visto cuanto antecede, la Comisión concluye que esas ayudas pueden acogerse a la excepción establecida en el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado como medidas destinadas a facilitar el desarrollo de ciertas actividades o regiones económicas que no alteran las condiciones de los intercambios comerciales en una medida contraria al interés común.
- (34) En caso de que la presente carta contenga información confidencial que no deba divulgarse a terceros, le rogamos comuniquen ese extremo a la Comisión en un plazo de quince días hábiles desde la fecha de recepción. Si la Comisión no recibe ninguna solicitud motivada a tal efecto en el plazo fijado, considerará que Vd. acepta la publicación del texto íntegro de la carta. La solicitud deberá enviarse por carta certificada a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural
Dirección de legislación agraria
Despacho: Loi 130 – 5/128
B-1049 BRUSELAS
Fax: 32.2. 296 76 72

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración,

Por la Comisión

Meglana KUNEVA
Miembro de la Comisión